

LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LOS GOBIERNOS CIVILES

65.012.3 : 353.075.31

1. El Decreto de 10 de octubre de 1958 y la organización de los Gobiernos Civiles

La disposición final tercera del citado Decreto, llamado de Gobernadores civiles, dispone: «El Ministro de la Gobernación dictará las normas adecuadas para la organización de los Gobiernos Civiles, de modo que se adapten a las exigencias y peculiaridades de cada provincia.» De ella trae, pues, su causa la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de julio de 1961, por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Gobiernos Civiles, objeto de esta glosa. Mas sería erróneo pensar que en la transcrita disposición se agotan las virtualidades organizativas del importante Decreto. Este, no solamente autoriza (al tiempo que impone) la elaboración de un Reglamento orgánico que lo desarrolle y complete, sino que como consecuencia directa de la notable ampliación funcional que introduce en el ámbito de actuación de los Gobiernos Civiles, viene de rechazo a condicionar la organización que se monte ante la necesidad de incardinar en órganos adecuados las nuevas competencias que les atribuye. Concretamente, la Sección de Coordinación y Relaciones Públicas y, dentro de ella, los Negociados de Relaciones Interministeriales y Provinciales y de Planificación y Programación, obedecerán en su creación a esta necesidad.

2. El Nuevo Reglamento Provisional de los Gobiernos Civiles

En síntesis, toda organización se reduce a articular bajo especie de unidad la necesaria actividad desplegada por una serie de personas u órganos a los que se otorgan un conjunto de atribuciones o competencias sobre una determinada materia u objeto, y para lo que se les dota de los medios más idóneos. Estos tres aspectos: pluralidad de órganos actuantes, atribuciones de cada uno de ellos y materias sobre las que recaen o se ejercitan, aparecen netamente destacados en el Reglamento que les dedica, respectivamente, sus capítulos I (De la organización), II (De las atribuciones de los distintos órganos) y III (De la distribución funcional).

2.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA TIPO DE LOS GOBIERNOS CIVILES

He aquí los órganos y las unidades administrativas inferiores de ellos dependientes que integran la estructura tipo de cada Gobierno Civil:

- Gobernador civil.
- Secretario general.
- Sección de Coordinación y Relaciones Públicas, en la que se integran los Negociados siguientes:
 - Registro General.
 - Boletín Oficial de la Provincia.
 - Protocolo.
 - Administración local.
 - Relaciones Interministeriales y Provinciales.
 - Beneficencia.
 - Oficina de Información.
 - Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.
 - Planificación y Programación.
- Sección de Gobierno y Régimen Interior, compuesta de los Negociados siguientes:
 - Asuntos Generales.
 - Orden Público.
 - Administración de Personal.
 - Locales y Material.
 - Habilitación.
 - Archivo General.
- Gabinete Técnico (artículos 2.º a 6.º).

2.1.1. *Otros posibles órganos que toman por base de su constitución las peculiaridades de la provincia*

En aquellas provincias en que se considere preciso podrán existir, además, los cargos de Vicesecretario general, el de Oficial mayor o ambos (artículo 2.º, 2). Asimismo, las secciones, que serán normalmente las dos indicadas, podrán ser desdobladas en varias, o bien crearse subsecciones cuando el volumen o importancia de los asuntos lo exigiera (artículo 3.º).

2.2.2. *El desempeño de las jefaturas de sección y el carácter documental de los negociados*

Cuando las características de la plantilla así lo exijan, bien el Vicesecretario general o el Oficial mayor (artículo 9.º, *d*), bien el propio Secretario general (artículo 3.º, 3), asumirán el desempeño directo de una sección. En

todo caso, la división en negociados tendrá el carácter de puramente funcional o documental más que propiamente orgánica, razón por la que varias de estas pequeñas unidades podrán ser atendidas por un solo funcionario o directamente por el propio jefe de la sección respectiva (artículo 3.º, 4). De ahí también que el Reglamento no aluda en ningún lugar al cargo de jefe de negociado, sino simplemente al «funcionario administrativo encargado del correspondiente negociado» (artículo 10, 2).

3. Materias o ramas que integran el contenido funcional de cada uno de los negociados (capítulo III)

El ámbito de cada negociado viene determinado por su contenido funcional, y a cada una de las materias o ramas que lo integran se les da una notación o signatura particular que las diferencian de las demás, y que será uniforme para todos los Gobiernos Civiles. Dicha notación se expresará entre paréntesis a continuación del enunciado respectivo (artículo 12), y constará normalmente de dos cifras separadas por un punto. La primera indicará el número del negociado respectivo; la segunda, el objeto o materia sobre que versa. La utilización de semejante clave «permitirá la normalización de los documentos administrativos y de los archivos», facilitando una inmediata identificación de sus contenidos. Por vía de ejemplo, para una mayor ilustración y ante la imposibilidad de reproducir el contenido funcional íntegro de cada uno de los negociados, a continuación se expone el que corresponde al de Administración local, típicamente representativo del sistema documental implantado por el Reglamento, y que es el siguiente:

1. Datos generales de las entidades locales (4.1).
2. Su constitución y alteración (4.2).
3. Mancomunidades, agrupaciones y entidades locales menores (4.3).
4. Ordenanzas y Reglamentos (4.4).
5. Haciendas locales (4.5).
6. Funcionarios (4.6).
7. Suspensión de acuerdos de entidades locales (4.7).
8. Bienes, Obras y Servicios (4.8).
9. Cuestiones de competencia (4.9).
10. Relaciones con el Servicio de Inspección y Asesoramiento y otros organismos de la Administración del Estado (4.10).
11. Régimen jurídico (4.11).
12. Organización (4.12).
13. Autoridades (4.13).
14. Elecciones (4.14).

De entre los restantes negociados, cuyo contenido funcional denotan en principio sus propias denominaciones, destacan con relieve propio los Negocia-

dos de Relaciones Interministeriales y Provinciales y Planificación y Programación, en razón a haberse incardinado en ellos la tramitación y preparación que aquellos asuntos a que el efectivo ejercicio de las nuevas y más vigorosas facultades atribuidas a los Gobernadores civiles por el Decreto de 10 de octubre de 1958 dé lugar, y cuyo éxito dependerá así, en gran parte, del funcionamiento de los mismos.

El primero de dichos negociados tramitará las actuaciones y propuestas necesarias para que por el Gobernador civil se ejerzan oportuna y acertadamente sus facultades de impulso, coordinación y fiscalización de los servicios y delegaciones en la provincia de cada uno de los Ministerios Civiles, así como las oficinas administrativas de las Secretarías de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de sus Comisiones delegadas, en los casos en que éstas correspondan al Secretario general del Gobierno Civil o a funcionarios de éste y la Oficina administrativa del Jurado Provincial de Valoración para la Expropiación Forzosa. Igualmente tendrá a su cargo la organización de los servicios de urgencia ante acontecimientos extraordinarios de naturaleza catastrófica, supuesta la necesaria coordinación que en estos casos debe presidir la pluralidad de actuaciones que por cada organismo o dependencia se lleve a cabo para remediar los daños causados (artículo 17).

A su vez, el Negociado de Planificación y Programación tendrá a su cargo los planes generales de actuación del Gobierno Civil, dentro de las directrices trazadas por el Gobierno de la Nación, en consonancia con las necesidades de la provincia, y la programación del desarrollo concreto de dichos planes (artículo 21).

4. De las atribuciones de los distintos órganos (capítulo II)

El Reglamento autoriza y promueve, con el fin de hacer más ágil la actuación de los Gobiernos Civiles, una serie de delegaciones (de atribuciones y de firma) que, iniciándose en los propios titulares, alcanzan a los mismos funcionarios encargados de un Negociado.

El Gobernador civil, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, podrá delegar bien en el Secretario general, bien en el Vicesecretario, Oficial mayor e incluso jefes de sección, previo informe o a propuesta del Secretario general (cuando no sea precisamente a su favor), todas aquellas funciones que no estando expresamente exceptuadas tampoco impliquen el ejercicio de la autoridad, esencial atributo del cargo (artículo 7.º).

El Secretario general a su vez, previa la autorización del Gobernador civil, podrá delegar asimismo en el Vicesecretario u Oficial mayor cuantas atribuciones le estén conferidas, con excepción de las que expresamente se le prohíban (artículo 8.º).

Por último, los jefes de sección podrán delegar en el funcionario administrativo encargado del correspondiente negociado la firma de una serie de documentos de puro trámite, siempre que se trate de escritos que vayan dirigidos a particulares (artículo 10).—L. DE LA MORENA.

Como anexo de esta crónica, se publica el presente organigrama de los Gobiernos Civiles, según el gráfico que nos ha remitido el autor de este trabajo.

ORGANIGRAMA DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS GOBIERNOS CIVILES

